Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:**"I. S. E. s/ Autorización Judicial" Expte no. 191/2010**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte no. 1272/2009), por haber interpuesto a fs. 60, recurso de apelación el progenitor Sr. D. J. G., contra el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 57/59vta., que impone las costas por su orden.

En su memoria de fs.60/60vta., se agravia porque las costas del proceso se imponen en el orden causado. Sostiene que se allanó a la petición de autorización de viaje de la actora y que nunca dicho pedido fue realizado con anterioridad a la demanda. Agrega, que se solicitó a la Sra. Jueza se impongan las costas a la actora en virtud que la demanda fue iniciada sin fundamento alguno, provocando un dispendio jurisdiccional innecesario. Insiste que no se acreditó su negativa a otorgar la autorización requerida. Señala que el proceso se debió a la sola voluntad de la actora por ende, la misma debe responder por las costas.

De las constancias del expediente surge que a fs. 7 y 13, la actora Sra S. E. I., solicita se fije audiencia de conciliación conforme las disposiciones del artículo 105 inc c) Ley III n° 21 (antes ley 4347), a fin de obtener la autorización paterna para que su hijo D.G.I., pueda viajar al exterior junto con el ballet E. C. en el mes de marzo de 2010. Aduce que el padre se ha negado con anterioridad a otorgar la autorización de viaje pertinente.

A fs. 27/29, contesta el padre y se allana a la petición de la actora, solicitando se

impongan las costas a la accionante por entender que la demanda es innecesaria. Seguidamente, niega los hechos invocados por la actora y expone su versión de los mismos. Solicita fecha de audiencia. Adjunta documental.

A fs. 39/40 contesta la actora, consiente el allanamiento efectuado por el padre, solicita se dicte homologación judicial y se fije audiencia a fin de que sea escuchado el menor de edad. Requiere se impongan las costas al accionado.

A fs. 42, el progenitor solicita se informen las condiciones del viaje a Europa de su hijo a realizarse en el mes de marzo de 2010, como por ejemplo: fecha de salida y regreso, acompañantes y lugar de residencia.

A fs. 44, se celebra audiencia con la presencia del joven interesado y la asistencia de la Sra Asesora de Familia e Incapaces, Dra María Isabel Díaz de Fajardo.

A fs. 53., contesta la Sra Asesora de Familia e Incapaces vista conferida por el tribunal.

A fs. 57/59, se dicta la resolución en crisis que en el punto 2) de su parte resolutiva impone las costas por su orden.

Efectuada la reseña de los antecedentes del caso corresponde introducirnos al análisis de la cuestión.

El recurrente sostiene que las costas se deben imponer a la actora, porque el pedido judicial era innecesario. Agrega que su parte se allanó al contestar la demanda y que no dio motivo a la promoción del juicio.

En este sentido, la Corte Suprema

de Justicia de la Nación ha dicho que el allanamiento no importa alterar el principio general que impone las costas al vencido, salvo los supuestos de excepción contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Civil de la Nación- art 71 CPCCH conforme Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico-. (CSJN 30/05/89. ED 136-545).

Así, para que el allanamiento habilite la eximición de costas debe ser total, oportuno, real, efectivo e incondicional, condiciones todas que no surgen de la conducta demostrada en autos por el progenitor pues, si bien, el mismo fue expresado al contestar la demanda, no fue real, efectivo e incondicional como surge de los antecedentes del caso y conducta demostrada durante el trámite del expediente siendo necesario llegar al dictado de sentencia.

Ello surge del escrito de fs. 27/29, en que el demandado por una parte dice que se allana y por la otra, contesta demanda y niega los hechos afirmados por la actora, más las constancias de la audiencia de fs. 44 que evidencian las dificultades existentes al momento de obtener la autorización requerida extrajudicialmente.

Reparase que hasta el presente no surge de autos el otorgamiento de la autorización de viaje del progenitor al hijo a fin que el mismo pueda en el momento oportuno trasladarse a España u otros países junto con el cuerpo de ballet que integra.

Teniendo en cuenta que el presente es un proceso dentro del derecho de familia, corresponde aplicar el principio general que en cuestiones de derecho de familia no patrimonial, por ser la intervención del juez una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes, no rige la

aplicación del principio objetivo de la derrota.

Conforme lo señalado, surgiendo de autos que la actora pudo entender que tenía razón para litigar y la necesidad de promover el pedido judicial de la autorización de viaje para su hijo, el allanamiento expresado por el demandado a fs.27 y el resultado obtenido, razones de equidad autorizan a mantener el criterio impuesto en la instancia de grado por lo que se rechaza el recurso del demandado.(arts 69 2do parrafo y ss Ley XIII N° 5 D.J. antes art 68 CPCCH).

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la falta de contestación de los agravios, corresponde aplicar igual criterio que en la instancia de origen e imponer las costas de la alzada por su orden. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, etapa procesal naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5 a 7, 13 Ley XIII N° 4 antes ley 2200)

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el progenitor, Sr. D.J.G y confirmar el punto 2) de la resolución de fs. 57/59 y vta.

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios de los Dres. N. L. D. E., F. L. G. y G. A. B., en forma conjunta, en la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250).

3°).- Regístrese, Notifíquese y

Devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS